



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley N°

14195/2005 - CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE TRÁMITE
DOCUMENTARIO PARLAMENTARIO

01 DIC 2005

RECIBIDO

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY PARA LA CELERIDAD DEL JUICIO ORAL

El Congresista **ALCIDES CHAMORRO BALVÍN**, Representante por el Departamento de **Junín**, en ejercicio del derecho de iniciativa legal que establece el artículo 107° de la Constitución Política, presenta al Congreso de la República el siguiente Proyecto de Ley;

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sesión de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del miércoles 16 de Noviembre último, se recibió la visita de la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima, Doctora **MARÍA ZAVALA**, acompañada de una comitiva de Vocales Superiores. En dicha sesión de trabajo los referidos invitados, expusieron algunas de las debilidades y falencias del sistema procesal penal y del Código Penal. Es en tal sentido que proponen la formulación de algunas medidas de reforma que en nuestra condición de Congresista de la República, hacemos nuestras, a fin de viabilizar las reformas solicitadas por el Poder Judicial:

El presente Proyecto de Ley tiene por finalidad consolidar instrumentos y prácticas que faciliten el tránsito hacia un modelo acusatorio y reforzar asimismo la lucha contra la criminalidad; en particular contra la criminalidad organizada. Para este efecto, es necesario continuar con cambios progresivos que vayan preparando a los operadores del sistema penal en las prácticas, criterios y actitudes de litigación que tornen al proceso en más oral, dinámico, igualitario, contradictorio y eficaz.

Así, se ha considerado conveniente precisar mejor el rol de los actores en el proceso penal, en particular de los miembros de la Sala frente a los acusados. Primero, se debe prescindir del interrogatorio del procesado si éste admite los cargos formulados por el Fiscal, procediéndose entonces conforme al trámite abreviado y rápido de la conclusión anticipada. En este caso, el interrogatorio del procesado puede quedar





supeditado a su examen posterior, una vez sentenciado, cuando sea convocado como testigo impropio, en caso de existir una pluralidad de procesados que no admiten responsabilidad en juicio. Segundo, se precisa mejor el nivel de intervención de los miembros del Colegiado en el interrogatorio. Esta función debe ser asumida fundamentalmente por las partes, y en el orden y forma señalados en el artículo 244° del Código de Procedimientos Penales, teniendo claro que la defensa del acusado deberá interrogar al final. Los miembros de la Sala deben únicamente formular preguntas aclaratorias y sólo en casos indispensables. Su rol de terceros imparciales queda reafirmado mediante una intervención contralora y prudente en el debate oral.

Dentro de este contexto, se suprime la excepción a la formulación de preguntas repetidas, prevista en el numeral dos del artículo 247° del Código de Procedimientos Penales, cuando las mismas tengan una finalidad aclaratoria. Dejar a las partes esta disquisición termina generando el mismo efecto de entrampamiento en el desarrollo de los interrogatorios. Por ende, son los miembros de la Sala los que excepcionalmente pueden cubrir estos vacíos en el interrogatorio.

Ahora bien, en la tramitación de procesos penales complejos referidos a criminalidad organizada, los órganos jurisdiccionales afrontan graves problemas generados por la pluralidad de imputaciones que conforman los procesos y a su vez el número de imputados comprendidos en los mismos, muchos de los cuales enfrentan paralelamente varios procesos penales; o son procesados penalmente en diferentes distritos judiciales; situaciones que en muchos casos generan dilación en la tramitación de los procesos, con la consiguiente afectación del derecho de los justiciables a ser juzgados en un plazo razonable y el deterioro de la imagen de la administración de justicia. Producida la modificación del artículo 20° del Código de Procedimientos Penales referida a la acumulación y desacumulación de procesos, por el Decreto Legislativo N° 959; subsisten los problemas generados por las situaciones detalladas en el punto anterior; por lo que se hace necesario adoptar medidas legislativas tendientes a optimizar el desarrollo de los procesos penales complejos dentro de un marco que garantice el debido proceso. En consecuencia, en armonía con lo antes señalado es menester modificar el referido artículo 20° del Código de Procedimientos Penales a efectos de precisar "que la separación" puede darse respecto de procesos acumulados, como de imputaciones o delitos conexos dentro de un proceso, produciendo el apartamiento de uno o más procesados, lo que se puede producir antes del juicio oral o durante su desarrollo, para su procesamiento independientemente, garantizándose tanto el derecho de defensa del procesado





apartado por causas que justifiquen razonablemente tal medida como el derecho a ser procesado dentro de un plazo razonable de los demás procesados a quienes no les afectan dichas causas.

Por otro lado se ha considerado conveniente introducir una modificación en la tramitación y oportunidad en la resolución de los medios de defensa que se activen en la etapa intermedia del proceso. En estos casos, la deducción de excepciones u otros medios de defensa técnico puede dar lugar a que el inicio del juicio oral se retrase innecesariamente. Por ello, se plantea en el artículo 232° del CPP, que los mismos sean tramitados y resueltos en el desarrollo de la audiencia, conforme al trámite de cualquier incidente que se produzca en su desarrollo. Ciertamente, en los casos de medios de defensa que pueden ser rápidamente resueltos, como las excepciones de prescripción y cosa juzgada, se seguirán tramitando y resolviendo conforme al procedimiento vigente.

El tránsito hacia un juicio -precisamente más oral, rápido y simplificado debe implicar la limitación al máximo de ritos, formalismos o prácticas innecesarias. En este sentido, se estima necesario modificar los requisitos para la elaboración, tramitación y suscripción de las actas del juicio oral. Se plantean por tanto las siguientes modificaciones: a) Debe reafirmarse la idea que las actas no son la reproducción literal de la sesión de audiencia. Ello implica un despliegue innecesario de recursos en su elaboración; pérdida de tiempo en su suscripción, en caso de procesos complejos; e ineficiencia en los resultados finales de la audiencia, si se considera los medios desplegados y el objetivo obtenido - respeto del debido proceso. En consecuencia, se plantea que en todos los casos el acta sea sólo una síntesis de lo actuado en juicio; b) El Acta es un documento público, cuya validez como en todo documento de esta naturaleza, puede ser dada por la intervención de un fedatario y el refrendo de una autoridad. Por ende, se propone que la suscripción del acta sea función del secretario y presidente de la Sala; c) Las partes no pierden su función de control de lo acontecido en juicio, pues conservan la posibilidad procesal de formular las observaciones que crean convenientes, dejándose constancia de las mismas en el acta de la sesión siguiente; d) Finalmente, a fin de garantizar esta función, las partes deben tener la posibilidad de un acceso oportuno, en secretaría, al contenido del acta.





Ante la reiterada inasistencia de algunos procesados al juicio oral, en donde hay varios acusados, que origina demora y dilación innecesaria, corresponde incluir una modificación en el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales, que

permita mayor eficacia en el desarrollo del juicio oral en beneficio de aquellos procesados que están en cárcel y concurren puntualmente a su juzgamiento.

Actualmente, a norma precitada sólo admite la inasistencia del acusado a juicio oral por razón de enfermedad. Sin embargo existen otras razones materiales que impiden su presencia en las sesiones de audiencia, lo que origina se tenga que suspender el juicio oral hasta por 8 días y en el caso de los que no concurren por otras causas no justificadas corresponde declarar su contumacia y continuar con el juicio oral. No obstante, son muchos los casos en los que la inasistencia al juicio oral no se debe a enfermedad sino a otras causas debidamente comprobadas y justificadas (trabajo, asistencia a otras citaciones judiciales, duelo, enfermedad grave de otros cónyuge, padres, hijos, etc.) que paralizan el juicio oral con el consiguiente tiempo perdido y perjuicio de otros acusados, por lo que resulta razonable incluir otras causas materiales que justifican la prosecución del juicio oral, con los acusados presentes.

Finalmente, dentro de las modificaciones legales planteadas se ha abordado el problema de la aplicación del concurso real retrospectivo previsto en el artículo 51° del Código Penal. Los cambios propuestos tienen por finalidad cubrir las inequidades que traía consigo la última modificatoria de dicho artículo. Al respecto, se plantea que en caso que la pena imponible para el hecho descubierto con posterioridad a la sentencia condenatoria, sea inferior a la impuesta se consulte previamente, y en audiencia realizada en sesión única, al condenado para efecto de dictar el auto de sobreseimiento definitivo. De esta manera se salvaguarda el principio de presunción de inocencia. Pero, de otro lado, se protege las expectativas de la víctima al señalarse que en este supuesto se fije ineluctablemente la reparación civil correspondiente. En caso de negativa por parte del condenado con relación a la imputación por el hecho descubierto, debe realizarse un nuevo proceso.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa propone la modificación de diversos artículos del Código de Procedimientos Penales y el Código Penal. Su adecuada comprensión por los





operadores del sistema penal, debe facilitar la transición hacia un modelo de proceso penal más oral, contradictorio, triangular y dinámico.

III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La aplicación adecuada y oportuna de las modificaciones planteadas generan los siguientes beneficios:

- a) Se le imprime mayor dinamismo al desarrollo del proceso; al evitar la elaboración, tramitación y suscripción de actas extensas, y limitar la realización de interrogatorios tediosos, innecesarios e ineficientes.
- b) La tramitación y resolución de los medios de defensa ofrecidos en la etapa intermedia del proceso evita dilaciones innecesarias para el inicio del juicio oral.
- c) Se hace posible un uso más eficiente de los limitados recursos humanos y técnicos para la sustanciación de los procesos, en particular de los procesos complejos.
- d) Se delimitan mejor los roles que deben cumplir los sujetos procesales, en particular el de la Sala que debe actuar como tercero imparcial, en un periodo de tránsito hacia un proceso adversarial;
- e) Se facilita el desarrollo continuo y célere del juicio oral, en caso uno de los acusados no pueda asistir por causas materiales distintas a la de enfermedad, garantizándose ciertamente su derecho de defensa con la presencia de su abogado, prosiguiéndose el proceso con los acusados presentes.
- f) Se toman en consideración tanto los intereses del procesado, como de la víctima, en caso de concurso real retrospectivo, dándose la oportunidad al primero de negar los cargos e ir a juicio respecto al nuevo hecho descubierto con posterioridad a una sentencia condenatoria, y fijándose a favor del segundo la reparación civil correspondiente, en caso de aceptación de responsabilidad por dicho hecho; y
- g) Por el contrario, las modificaciones legales planteadas no generan costos en su aplicación, pues se inscriben dentro de la lógica de la implementación de prácticas procesales que permiten mayor celeridad y eficacia en el juzgamiento.



Por cuanto:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,
ha dado la ley siguiente:

LEY PARA LA CELERIDAD DEL JUICIO ORAL

Artículo 1°.- Modifica los artículos 20°, 232°, 244°, 247°, 269° y 291° del Código de Procedimientos Penales

Modifíquense los artículos 20°, 232°, 244°, 247°, 269° y 291° del Código de Procedimientos Penales, en los términos siguientes:

"Artículo 20°-(...)

4.- Excepcional mente, con la exclusiva finalidad de simplificar el procedimiento y decidir con celeridad, siempre que existan elementos suficientes **para conocer independientemente**, de oficio o a pedido del fiscal o de las demás partes procede tanto la desacumulación o separación de procesos acumulados, como **la separación de imputaciones de un mismo proceso o de delitos conexos, que puedan dar lugar al apartamiento de uno o más de los procesados y a la formación de expedientes independientes para su procesamiento; salvo que se considere necesario mantener la unidad para efectos del juzgamiento.- También procede la desacumulación o separación de procesos, o la separación de imputaciones de un mismo proceso, en los términos antes señalados, para efectos de juzgamiento o durante el desarrollo del juicio oral, cuando resulte razonable prever la existencia de situaciones que impidan materialmente la presencia o permanencia de determinados encausados; o que por diversas razones se produzca su incomparecencia reiterada a dicho acto".**





"Artículo 232°-(...)

Los medios de defensa que se ofrezcan dentro del plazo señalado en el primer párrafo, salvo las excepciones de prescripción y cosa juzgada, se tramitarán y resolverán en la audiencia."

"Artículo 244°.- Examen del acusado

1. El examen del acusado procederá sólo si el imputado no admite los cargos formulados en la acusación fiscal, de conformidad con lo previsto por la ley. Concluido el examen del acusado por el Fiscal, pueden interrogarlo directamente el abogado de la parte civil, del tercero civil y del acusado. Luego del interrogatorio de las partes, los miembros de la Sala podrán formular preguntas aclaratorias, siempre que sea absolutamente indispensable.

"Artículo 247°.- Condiciones del interrogatorio

1. El interrogatorio está sujeto a que las preguntas que se formulen sean directas, claras, pertinentes y útiles.
2. No son admisibles preguntas repetidas sobre aquello que el acusado ya hubiere declarado. Tampoco están permitidas preguntas capciosas ni las que contengan respuestas sugeridas.
3. (...).

"Artículo 269°-

(...)

En caso de enfermedad o cualquier otra causa material debidamente comprobada, que impida la concurrencia del acusado, la audiencia podrá continuar sin la presencia del inasistente, pero con la concurrencia obligatoria de su defensor. Si el juicio llegara al estado de sentencia sin que haya reincorporado el acusado impedido, la Sala mandará reservar el proceso respecto de él a menos que la sentencia sea absolutoria.



**"Artículo 291 °.- Actas de la audiencia**

1. El acta de la audiencia **debe** contener una síntesis de lo actuado en ellas, y *será firmada por el Presidente y secretario de la Sala, dejándose constancia de las observaciones al acta formuladas por los sujetos procesales.*

2. En caso de sesiones consecutivas, **el acta será puesta en conocimiento de los sujetos procesales en secretaría, con una anticipación no menor a dos horas del comienzo de la sesión de audiencia.**

Artículo 2.- Modifica el artículo 51° del Código Penal

Modifíquese el artículo 51° del Código Penal, en los términos siguientes:

"Artículo 51°.- Si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado, de igual o de distinta naturaleza que merezca una pena **igual** o inferior a la impuesta, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, el órgano jurisdiccional, **de oficio, o a solicitud de los demás sujetos procesales, dispondrá la realización en sesión única de una audiencia, en la que, previa conformidad del condenado, resolverá el sobreseimiento definitivo de la causa ordenando su archivo, sin perjuicio de fijar la reparación civil correspondiente. En caso que el condenado no acepte responsabilidad respecto del nuevo hecho imputado, dispondrá la continuación de la causa".**

Lima, 28 de Noviembre del 2005



Alcides Chamorro Balvín
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA